

Art. 111.—Además de los derechos señalados, cobrarán por lo escrito y cotejado en protocolo, copias ó testimonios, 1 peso por cada pliego. Si en los testimonios debieran asentarse cantidades que hayan de sumarse al frente ó vuelta de la hoja, cobrarán á razón de 2 pesos por cada suma.

Art. 112.—Por toma de firmas fuera del despacho cobrarán 3 pesos, si fuere una sola, y 1 peso más por cada una de las demás que tomaren, siendo en una misma casa y estando dentro de la capital; y doble fuera de ella.

Art. 113.—Por el examen de toda clase de documentos que no pasen de diez fojas, cobrarán 3 pesos, y 10 centavos más por cada foja excedente. Si el examen se hace fuera de la Notaría, con causa justificada, se duplicará la cuota.

Art. 114.—Por las comunicaciones que deban dirigirse á cualquier oficina, cobrarán 1 peso por cada una.

Art. 115.—Por la autorización de copias ó testimonios y certificaciones, así como por la rúbrica de los documentos correspondientes, cobrarán 1 peso por cada autorización que extiendan ó documento que rubriquen.

Art. 116.—Por las anotaciones puestas en los instrumentos ó con relación á ellos, cobrarán 2 pesos 50 centavos por cada una.

Art. 117.—Por toda escritura de cancelación, extinción de obligaciones ó redención de censos, si su importe no llegare á 1,000 pesos, cobrarán 5 pesos por la redacción y autorización; pasando de 1,000 pesos cobrarán la mitad de lo que hayan importado los derechos de la escritura á que se refiera, sin que pueda exceder de 30 pesos.

Art. 118.—Por la simple busca de las escrituras ú otros documentos ó expedientes archivados, cobrarán 50 centavos, siendo del año corriente. No siéndolo ni designándolo la parte, cobrarán 1 peso por cada año, si no pasan de cinco; y 50 centavos por los años excedentes. Si la parte designare la fecha, sólo cobrarán 50 centavos.

Art. 119.—Por la autorización y depósito de una minuta cobrarán 5 pesos.

Art. 120.—Los derechos señalados en ningún caso se cobrarán dobles.

Art. 121.—El importe total de los honorarios se cubrirá en los contratos bilaterales por la parte que designen los interesados al extender la escritura; y en caso de que no se determine, por todos ellos á prorrata.

Art. 122.—Del importe total de los honorarios, se pondrá razón con la nota de «Derechos devengados», al margen de la matriz y al pie del testimonio que se expida.

TITULO V.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 123.—Quedan definitivamente reincorporadas al Estado las Notarías que, con cualquier nombre y título, existan en el Distrito y Territorios Federales.

Art. 124.—Los Escribanos que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente «Fiat» y tengan Notaría abierta en el Distrito ó Territorios Federales, quedarán reconocidos como tales Notarios en los conceptos que fija la presente ley, siempre que llenen los requisitos siguientes:

1. Que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat», dentro de treinta días si residieren en el Distrito y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

En la solicitud debe proponerse, desde luego, fiador idóneo que suscriba el escrito de conformidad, ó certificado de depósito en el Banco Nacional, ó títulos de su propiedad con certificado de gravámene: para que pueda constituirse la hipoteca.

2. Que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponde.

3. Que cumplan las prevenciones contenidas en el art. 14 de esta ley.

Satisfechos estos requisitos, se procederá conforme al art. 17.

Art. 125.—Todos los Notarios que, conforme al artículo 124, estén en aptitud de ejercer sus funciones, serán reconocidos como tales, aunque excedan de cincuenta; pero no podrá hacerse ningún nuevo nombramiento hasta que su número se ajuste á lo prevenido en el art. 4.º de la presente ley.

Estos Notarios recibirán su numeración en el orden cronológico en que hayan presentado su solicitud requerida.

Art. 126.—Los Notarios de que trata el artículo que precede, anunciarán al público el número bajo el cual van á ejercer sus funciones y el lugar en que establezcan su nueva Notaría, expresando que en ésta queda refundida la anterior que desempeñaban.

Art. 127.—Estos mismos Notarios estarán expeditos para la entrega de los protocolos y anexos que no deban quedar en su poder, según lo dispuesto por los artículos 45, en su última parte, y 95, en su frac. 2, dentro del término de tres meses; y de ello darán aviso á la Secretaría de Justicia, para que ésta, en el orden que lo permitan las labores del Archivo General de Notarías, determine la fecha en que ha de hacerse por éste la recepción de dichos protocolos.

Los actuales Notarios que no soliciten el nombramiento ó no cumplan los requisitos que exige el artículo 124, entregarán su protocolo dentro de veinte días, contados desde que expire el plazo que para su presentación fija el inciso 1.º de dicho artículo, á la Notaría de ciudad, y en los Territorios al Juez que corresponda, conforme al art. 131 de esta ley. Sin embargo, los actuales Notarios que no pretendan continuar ejerciendo con tal calidad, y los Escribanos actuarios que hayan obtenido del Gobierno Federal el correspondiente «Fiat», quedarán reconocidos como aspirantes en los conceptos que fija la presente ley, siempre que lo soliciten por escrito ante la Secretaría de Justicia, acompañando su respectivo «Fiat» dentro de treinta días, si residen en el Distrito, y dentro de noventa, los que desempeñen sus funciones en Tepic ó en la Baja California; y, además, que obtengan de la misma Secretaría el nombramiento que corresponda. Estos términos se contarán desde la publicación de la presente ley.

Art. 128.—Si entre los Notarios hubiere todavía algunos propietarios de oficios vendidos por el Gobierno, lo manifestarán á la Secretaría de Justicia, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones que anteceden, para que con la propia Secretaría se arregle la indemnización correspondiente.

Esta indemnización se hará sólo á los que, teniendo la calidad de propietarios cuando se puso en vigor la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobrevivan aún y conserven tal carácter, ó bien á aquellos á quienes expresamente les haya reconocido el Gobierno el derecho de dominio.

La Secretaría de Justicia tomará por base para la indemnización el precio que se pagó al Gobierno cuando enajenó esos oficios.

Art. 129.—El oficio llamado de hipotecas, de esta ciudad, se incorporará definitivamente al Registro Público de la Propiedad, y será despachado por el personal de empleados que, á juicio de la Secretaría de Justicia, sea necesario para formar la Sección segunda de la propia Oficina. El propietario de dicho oficio será indemnizado sobre la base del precio que costó al actual poseedor.

Art. 130.—Todo aquel que á los seis meses de estar vigente esta ley, conserve indebidamente en su poder los libros, documentos y papeles que pertenezcan á un protocolo, sin haber dado aviso á la Secretaría de Justicia, será castigado con la pena que determina el artículo 383 del Código Penal, en su primera parte.

Art. 131.—Entretanto se crean los Archivos Genera-

les de Notarías en los Territorios de Tepic y la Baja California, harán sus veces, en el Territorio de Tepic, el Juzgado de lo civil de Tepic; en los Partidos Sur y Centro de la Baja California, el Juzgado de Primera Instancia de La Paz, y en el Partido Norte, el de Primera Instancia de la Ensenada.

Art. 132.—La Secretaría de Justicia dictará todas las providencias de su resorte, para que la presente ley tenga el más puntual cumplimiento.

TRANSITORIOS

Art. 1.º—La presente ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1902.

Art. 2.º—Por la presente quedan abrogadas todas las leyes anteriores relativas al Notariado.

Art. 3.º—Los Notarios que en esta fecha tengan oficio abierto en el Distrito y Territorios Federales y resulten nombrados para prestar sus servicios en la misma localidad, conforme á las disposiciones de esta ley, continuarán ejerciendo sus funciones en las propias Notarías y harán uso de los protocolos y sellos actuales, entretanto se les provee de los nuevos libros y sellos correspondientes. Luego que reciban éstos, cerrarán sus antiguos protocolos y ejercerán en todo sus funciones de conformidad con las prescripciones de la presente ley.

Los Notarios que se presenten á la Secretaría de Justicia dentro del término y con todos los requisitos que fija el art. 124, seguirán ejerciendo sus funciones acomodándose á la presente ley; pero extenderán las escrituras en el protocolo que han tenido, tal como hoy lo han llevado. Para este efecto, la expresada Secretaría, al recibir la solicitud del Notario y tenerla por presentada en forma, entregará á éste una autorización escrita y firmada por el Secretario ó Subsecretario de Justicia.

El Notario deberá fijar en lugar visible de su Notaría la susodicha autorización, hasta que se le entregue su nombramiento de Notario ó se le deniegue; debiendo continuar en el ejercicio de sus funciones, en el primer caso, con arreglo á la primera parte de este artículo ó cesar en el segundo.

Los Notarios en actual ejercicio que no se hallen en el caso previsto por este artículo, entregarán su protocolo como lo ordena el art. 127, á la Notaría de ciudad con las formalidades que la presente ley determina; y dicha Notaría hará, á su vez, la entrega correspondiente al Archivo General, luego que éste se establezca.

Art. 4.º—Si dentro de los quince días siguientes á aquel en que se hubiere comunicado al Notario la aceptación de la fianza ó hipoteca propuesta, no quedare otorgada la correspondiente escritura ó acta y, en su caso, presentado el testimonio respectivo, la Secretaría de Justicia dará por desistido al solicitante y lo comunicará así á quien corresponda, á efecto de que se clausure la Notaría y se recoja el protocolo.

Esta decisión será publicada.

Art. 5.º—Los Notarios del Distrito Federal que fueren nombrados por la Secretaría de Justicia y que actualmente tengan en su poder protocolos no formados por los mismos Notarios, los entregarán al Archivo General de Notarías de esta ciudad, con cuantos libros, documentos y papeles les correspondan. Esto mismo efectuarán respecto de aquellos protocolos y sus anexos que, aunque formados por los propios Notarios, sean de fecha anterior á los últimos seis años contados desde la promulgación de esta ley. La entrega se hará bajo formal inventario que se extenderá por duplicado; un ejemplar será para el Archivo y otro para el Notario.

Art. 6.º—Por esta sola vez el actual Colegio de Escribanos convocará á los Notarios nombrados conforme á esta ley, en la fecha que determine la Secretaría de Justicia, para que elijan á los miembros que deben componer el Consejo de Notarios. Una vez instalado éste, formará su reglamento dentro de tres meses con-

tados desde el día en que se hubiere constituido, y lo presentará á la misma Secretaría para su examen y aprobación. La Junta del Nacional Colegio de Escribanos entregará al Consejo de Notarios, tan luego que éste se establezca, los sellos, libros, papeles y cuanto haya estado en su poder ó administración con el expresado carácter. El Consejo se sujetará á las prevenciones de esta ley respecto de aquellos asuntos que afecten el interés público. En lo que se refiera á los fondos creados por los Notarios y en todo lo demás que se relacione con el interés particular de los mismos, el Consejo procederá á lo que haya lugar, conforme á las leyes vigentes.

Art. 7.º—Mientras la Ley de Presupuestos señala el sueldo que corresponde á los empleados que crea la presente ley, se les asigna la remuneración que fija la siguiente planta:

Art. 8.º—Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de esta ley.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—Eduardo Rincón Gallardo, Senador Presidente.—Constancio Peña Idiáquez, Diputado Secretario.—A. Castañares, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al C. Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.»

NOTIFICACIÓN.—El acto de hacer saber alguna cosa judicialmente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término (Escriche).

Copiamos en seguida las disposiciones que respecto de esta materia contiene el Código de Procedimientos Civiles, en el concepto de que prevenciones análogas contienen los Códigos de Comercio y Federal de Procedimientos Civiles:

«Art. 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán, lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 73.—La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante Jueces Menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entre-

ga. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, después que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razón en las diligencias.

Art. 74.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relación sucinta de ella.

Art. 75.—Cuando se ignore la población donde reside la persona que deba ser notificada ó cuando se ignore su habitación, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva, por quince veces consecutivas, en el *Boletín Judicial* y otros tres periódicos de más circulación á juicio del juez; sin perjuicio de observarse, en su caso, lo dispuesto en el tít. 12, lib. 1, del Código Civil. Si la notificación fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

Art. 76.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquélla residiere.

Art. 77.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78.—Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquél, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 79.—Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministerio de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 80.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquél; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

Art. 81.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al día siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer día antes de las doce de la mañana.

Art. 82.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Art. 83.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último día á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razón.

Art. 84.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los días, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al día siguiente sea pu-

blicada en el *Boletín Judicial*, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Art. 85.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados un ejemplar del *Boletín Judicial*, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre á disposición del público.

Art. 86.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del *Boletín* en que se haya hecho la publicación á que se refiere el art. 84, bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera vez, de 50 por la segunda, y de suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Art. 87.—Además del caso á que se refiere el art. 73, se hará la primera notificación en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 88.—En los casos muy urgentes, á juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano ó comisario en su caso.

Art. 89.—Los Jueces Menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes, como está prevenido en este capítulo autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente.

Art. 90.—Si en el lugar del juicio no hubiere *Boletín Judicial*, las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso.

Art. 91.—Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 92.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificación personalmente.

Art. 93.—En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tenga poder en forma.

Art. 94.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 95.—Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 96.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos.

Art. 97.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, desde la notificación hecha indebidamente.

Art. 98.—No obstante lo prevenido en el artículo

que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 99. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.»

NOTO.—El hijo bastardo ó ilegítimo; y particularmente el adulterino, esto es, el nacido de adulterio de mujer casada, porque no siendo hijo del marido parece que lo es, como dice la ley (Ley 1, tít. 15, part. 4). Véase *Hijo adulterino* (Escriche).

NOTORIEDAD.—La noticia pública que todos tienen de alguna cosa. Hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho. La primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido; y la segunda es la pública noticia que resulta de la sentencia dada en algún caso, particularmente criminal. Véase *Fama* (Escriche).

NOVACIÓN.—La substitución de una nueva deuda ú obligación á la antigua ó contraída anteriormente, que de este modo queda extinguida (Ley 15, tít. 14, part. 5). La novación puede hacerse de tres maneras:

1.º Contrayendo el deudor con su acreedor una *nueva deuda* en lugar de la antigua, que así se extingue; como si habiéndome obligado yo á pagarte diez mil reales, nos convenimos después en que te daré tres caballos que tengo en vez de dicha cantidad, á cuya consecuencia me descargas de mi primera obligación (Cur. Filip., lib. 2, *com. terr.*, cap. 5, n. 14).

2.º Substituyéndose un *nuevo deudor* al antiguo que queda descargado por el acreedor; como si debiéndote yo seis mil reales, te presento mi hermano como deudor en mi lugar, y tú consientes en aceptarle descargándome de mi obligación.

3.º Substituyéndose mediante nuevo empeño un *nuevo acreedor* al antiguo, de quien queda libre el deudor; como si debiéndome tú cinco mil reales, y ofreciéndote yo descargarte de esta deuda, con tal que contraigas otra igual á favor de mi hermano, convienes tú en este arreglo; en cuyo caso queda extinguida la deuda que tenías á mi favor, y se le substituye la que contraes á favor de mi hermano: bajo el concepto de que no ha de confundirse esta especie de novación con la subrogación que habría si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra tí no se extinguiría sino que pasaría á mi hermano con todos los derechos consiguientes (Ley 15, tít. 14, part. 5).

No puede hacerse la novación sino entre personas capaces de contratar, porque las partes no sólo extinguen por su medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas.—La novación no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes; pues la renuncia de los derechos que daba la primera obligación no debe pender de una presunción que siempre es más ó menos incierta.—La novación por la substitución de un nuevo deudor, puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor: un padre, por ejemplo, que quiere libertar á su hijo de las persecuciones de un acreedor, puede obligarse á favor de este último en lugar de su hijo, y hacer una novación sin que éste intervenga en el acto, porque la novación equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero, libertándole de la obligación aunque lo ignore ó lo contradiga: *Liberat me is qui quod debeo promittit, etiamsi nolim.*

La delegación por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no forma novación sino en el caso de que el acreedor declare expresamente que descarga al deudor delegante; pues de otro modo no habría novación sino fianza, y tanto el deudor delegante como el delegado quedarían obligados á la paga, bien que pagando cual-

quiera de ellos se extinguiría para ambos la obligación. Es de observar aquí que en el caso de la delegación es indispensable la concurrencia de tres personas: esto es, del deudor que presenta al tercero, del tercero que consiente en obligarse por él, y del acreedor que se conviene en recibir la obligación de éste y en extinguir la primera. El acreedor que ha descargado al deudor delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente ó sea menor de catorce años que se haya obligado sin otorgamiento de su tutor (Leyes 14 y 19, tít. 14, part. 5).

Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no parece deben pasar al crédito substituído, á no ser que el acreedor los haya reservado expresamente; pues extinguiéndose el crédito, que es lo principal, deben extinguirse también todos los accesorios que lo garantizaban. Si debiéndote yo cuatro mil reales, por ejemplo, y teniéndote hipotecada mi casa para seguridad de este crédito, convenimos después en que yo te daré la biblioteca en vez de dicha cantidad, se extingue la primera deuda y con ella la hipoteca que le estaba afecta. Asimismo cuando la novación se hace por la substitución de un nuevo deudor, no se suponen trasladados sobre sus bienes los privilegios é hipotecas que pesaban sobre los del primero; porque la primera deuda se extingue con sus hipotecas, y la segunda, que comienza en el momento de la novación, no puede tener hipotecas anteriores á su existencia; de modo que el acreedor no tendrá otras garantías en los bienes del nuevo deudor que las que hubiere estipulado en el nuevo contrato.

Quando se hace la novación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, no pueden reservarse los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sino sobre los bienes del que contrae la nueva deuda, porque como queda extinguida la primera con sus hipotecas, no tienen facultad el acreedor ni el deudor para gravar los bienes de los otros deudores que habían quedado libres. Efectivamente, la novación hecha entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libra á los codeudores; como asimismo la que se hace con respecto al deudor principal libra á los fiadores. Mas si para hacerla exige el acreedor la concurrencia de los deudores solidarios ó la de los fiadores en sus respectivos casos, y ellos, en efecto, consienten, contraen de este modo la obligación de continuar como deudores solidarios ó fiadores de la nueva deuda, y si no consienten, no tiene lugar la novación, puesto que el acreedor no ha querido hacerla sino con la condición de que los fiadores ó codeudores adhiriesen á ella (Escriche).

El Código Civil previene lo siguiente respecto de la novación:

«Art. 1606.—Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sujetándolo á distintas condiciones; substituyendo una deuda nueva á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteración que afecte á la esencia del contrato, y que demuestre la intención de cambiar por otra la obligación primitiva.

Art. 1607.—Hay también novación cuando un nuevo deudor es substituído al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es substituído por otro, con quien queda obligado el deudor primitivo.

Art. 1608.—La novación es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

Art. 1609.—La novación por substitución de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

Art. 1610.—El acreedor que exonera por la novación al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.

Art. 1611.—La novación nunca se presume: debe constar expresamente.

Art. 1612.— Extinguida la deuda antigua por la novación, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorios, no habiendo reserva expresa.

Art. 1613.— Si la reserva tiene relación á un tercero, es también necesario el consentimiento de éste.

Art. 1614.— Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

Art. 1615.— Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1407.

Art. 1616.— Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.

Art. 1617.— Aun cuando la obligación anterior esté subordinada á una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.

Art. 1618.— Cuando la obligación primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligación que la substituya.

Art. 1619.— Si la novación fuere nula, subsistirá la antigua obligación.

Art. 1620.— El deudor substituído no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competían al primer deudor; mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor y las que procedan del contrato.»

NOVALES.—Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándola y limpiando la maleza (Ley 8, tít. 33, part. 7). En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la exención de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven. Véase *Baldío* y *Acquia* (Escríche).

NOVATIONE CESSANTE.—Expresión latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algún otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él (Escríche).

NOVELAS.—Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las más conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que expidió el emperador Justiniano, después de la promulgación de su Código para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un solo volumen que se llama *Auténtico*, *quasi plurimum valens*, como que tiene más valor y autoridad que los otros, por la razón de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pie de las diferentes leyes del Código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios, que el autor quiso llamar *Auténticos*, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mención (Escríche).

NOVICIO.—El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa (Ley 4, tít. 7, part. 1) (Escríche).

NOVILLOS.—Está prohibido correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arre-

glo á derecho. Sin embargo, las autoridades políticas dan muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragón no se necesita licencia superior para tener fiesta de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversión, pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas (Escríche).

En la República esta es cuestión de reglamentos especiales ó simplemente de los de policía.

NULIDAD.—Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay *nulidad absoluta* y *nulidad relativa*: aquélla es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y ésta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescisión. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos, ya sea que se halle en contradicción con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesión futura; ya sea, en fin, que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescisión, cuando el acto, válido en apariencia, encierra, sin embargo, un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede, por tanto, cubrirse entonces con la ratificación ni con prescripción; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razón de que el acto nulo no puede producir ningún efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesión. La rescisión, por el contrario, puede cubrirse por la ratificación ó el silencio de las partes; y ninguna de éstas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indistintamente las expresiones de nulidad y rescisión; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Error* y *Obligación* (Escríche).

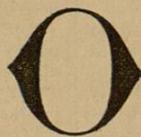
NULO.—Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia ó en el modo. Véase *Nulidad* (Escríche).

NUNCUPATIVO.—Se dice sólo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento* (Escríche).

NUNCUPATORIO.—Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye á alguno por heredero, ó se le confiere algún empleo (Escríche).

NUPCIAL.—Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendición nupcial, vestido nupcial (Escríche).

NUPCIAS.—Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dicese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraído una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias (Escríche).



O.—Partícula disyuntiva siempre de las palabras, pero no siempre y constantemente de las cosas, como lo indican los ejemplos siguientes: Pedro ó Juan; un caballo ó un burro; un monte ó un valle; pues en todos estos casos la partícula ó es disyuntiva de palabras y de cosas, porque ni la palabra Pedro es la palabra Juan, ni la de caballo es la de burro, ni la de monte es la de valle, ni al contrario; y también disyuntiva de cosas, porque ni Pedro es Juan, ni el caballo burro, ni el monte valle, ni viceversa. Pero cuando se dice hombre ó animal racional, un cerdo ó un lechón, un perro perdiguero ó un pachón, en estos casos la partícula ó es disyuntiva solamente de palabras por lo mismo que se ha dicho; pero no lo es de cosas, porque hombre y animal racional es en realidad una misma cosa, como un cerdo y un lechón, un perro perdiguero y un pachón; de modo que la partícula ó en los casos expresados es disyuntiva únicamente de palabras, pero no lo es de cosas, porque aunque las palabras son distintas tienen un mismo y solo significado. Esta explicación del valor ó significado de la partícula disyuntiva ó sirve para dar claridad á las disposiciones de algunas leyes por el vario uso que dicha partícula tiene en nuestra lengua (Escríche).

OBEDIENCIA.—La sujeción ó subordinación á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos.

El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus verò nulla culpa est, cui parere necesse est.* El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.* El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parenti habet necessitatem*; pero la deben pagar éstos; mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias y no en las corporales, pues éstas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razón de excusa; pero no debe extenderse este principio sino á las cosas que están dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris.* Véase *Amo* y ley 13, tít. 33, part. 7; decr. de 31 de Enero de 1837; ley 16, tít. 15, part. 2; leyes 9, 20 y 21, tít. 34, part. 7; ley 5, tít. 15, part. 7; Fuero Real, tít. de las fuerzas y daños. (Escríche). Véase la frac. 15 del art. 34 del Código Penal.

OBJETOS del derecho.—Los objetos del derecho

son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas (Escríche).

OBLIGACIÓN.—Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa (arg. de la ley 5, tít. 12, part. 5): *vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ.* Puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta. Obligación meramente natural es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligación meramente civil es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato (ley 5, tít. 12, part. 5). Obligación mixta es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La natural no produce acción en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecución pende solamente de la probidad del obligado. La civil produce acción en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta, sin embargo, de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo, el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada y no puede probar la omisión de la entrega, pero generalmente puede destruirse mediante la oposición de alguna excepción perentoria que la deja sin efecto. La mixta produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna excepción perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coacción á su cumplimiento.—También hay obligación perfecta y obligación imperfecta: perfecta es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligación de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce acción y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepción. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligación imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquélla no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligación que le impone el reconocimiento es imperfecta;